

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/08/2023 18:14:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 16:50:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 16:43:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/08/2023 12:23:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 08:46:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. No existen datos objetivos externos que permitan corroborar la intervención de la acusada en el pretendido envío de la sustancia ilícita (clorhidrato de cocaína) atribuido. En consecuencia, no se ha enervado la presunción de inocencia de la acusada reconocida en el literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde ratificar la decisión de la Sala Penal Superior.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **SEXTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE** contra la sentencia del 22 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió de la acusación fiscal a **LIZ RAQUEL MARAVÍ TELLO** por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 15 de julio de 2008, aproximadamente a las 20:45 horas, personal policial, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, verificó el hallazgo, en las instalaciones del almacén de la empresa Serpost S. A. en el distrito de Los Olivos, de una sustancia blanquecina acondicionada en una lámpara de fibra transparente, que era parte de un envío postal de una caja de cartón forrada de papel azul, cuya remitente era la procesada Liz Raquel Maraví Tello y como destinatario el sujeto de nombre Siegfried Frotman con domicilio en Holanda Velgersdi JK (código postal 3079 HW Rotterdam The Netherlands), la cual, al ser analizada, dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de 388 gramos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria² por duda razonable sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. La perito grafotécnica Rosa Liliana Cienfuegos Terán ha señalado que no se puede determinar con certeza la procedencia de las grafías, ya que no hay muestras suficientes de cotejo y con las que se tomaron *ex profeso* no

¹ Cfr. páginas 189-192 del expediente principal.

² Cfr. páginas 454-460. del expediente principal.

es posible determinar que procedan del puño y letra de la procesada Maraví Tello. No obstante, la firma y guarismos sí le pertenecen a esta última.

- 2.2. Existe discrepancia entre los objetos que se consignan en la guía de remisión (tres), el acta de hallazgo (cinco) y el acta de reapertura y deslacrado (cuatro), lo que hace que se genere duda razonable respecto a los objetos que fueron enviados por la acusada Liz Raquel Maraví Tello; por lo tanto, las mencionadas actas no pueden ser consideradas como pruebas incriminatorias.
- 2.3. Ninguno de los objetos consignados en la guía de remisión corresponde a la lámpara en que se encontró la droga.
- 2.4. La acusada Liz Raquel Maraví Tello, al ser examinada, refirió que los objetos enviados solo fueron tres (una quena, un tambor y una cajita o cofre de madera) y no envió una lámpara, cuya procedencia desconoce.
- 2.5. No obra en autos alguna evidencia o prueba de que la acusada haya sido sentenciada por un hecho similar, ya que no registra ninguna condena inscrita en su contra.

III. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

3. La Sexta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, en su recurso de nulidad fundamentado³, formuló como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria. Reclamó básicamente lo siguiente:

- 3.1. La sentencia impugnada incurre en errónea interpretación de los hechos y de la prueba, así como presenta deficiencias en la motivación, por cuanto no se verifica que el juzgador haya valorado debidamente de forma individual y conjunta el material probatorio.
- 3.2. El Colegiado sustentó su decisión en la discrepancia con el número de las especies halladas que fueron consignadas en el Acta de hallazgo, Guía de remisión y Acta de reapertura y deslacrado, sin tener en consideración que la lámpara (contaminada con clorhidrato de cocaína) aparece consignada en documentos públicos (en el Acta de hallazgo e inmovilización y en el Acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, pesaje, recojo y lacrado de droga) a diferencia de la Guía Serpost que solo es llenada y firmada por la acusada, quien la formula de acuerdo con sus intereses.
- 3.3. El Colegiado tomó como cierta la versión de la acusada respecto de que la lámpara no formaba parte de la encomienda, sin sopesar las circunstancias y contradicciones en su declaración.

³ Cfr. páginas 465- 471 del expediente principal.

3.4. El Colegiado sostiene una falta de certeza de la procedencia de las grafías de la guía de remisión por ausencia de muestras de cotejo; sin embargo, no considera que la perito grafotécnica no emitió conclusión debido a que la acusada no cumplió con presentar las muestras coetáneas y espontáneas.

3.5. Anteriormente, la encausada fue procesada por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

4. La fiscal suprema en lo penal en su dictamen N.º 165-2023-MP-FN-SFSP⁴ opinó porque se declare nula la sentencia recurrida del 22 de julio de 2022. Sostuvo que la acusada en su declaración incurrió en contradicciones; que no supo explicar por qué la encomienda tiene como origen la agencia de Santa Anita y no, como indicó en juicio oral, que el depósito lo efectuó en Serpost de Angélica Gamarra a pedido de su empleadora. No fue posible determinar la procedencia de los textos manuscritos contenidos en la guía de remisión puesto que la procesada no remitió muestras de comparación necesarias para realizar el examen.

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ señala que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

6. Asimismo, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla, de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia.

7. De lo antes descrito se desprende que se debe acreditar la existencia del hecho delictivo y su vinculación con el inculcado a través de pruebas suficientes que logren superar la garantía constitucional de presunción de inocencia. Aunado a ello, cabe señalar que no es el acusado quien debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, sino que la carga de la prueba

⁴ Cfr. páginas 32-37 del cuaderno incidental formado en esta instancia.

⁵ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120.

corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

Sobre la materialidad del delito

8. En el presente caso, el hallazgo de droga (clorhidrato de cocaína con un peso neto de 388 g) contenida en una lámpara hecha de pedazos de fibra transparente pintada de color negro, se encuentra acreditado con el Acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, pesaje, recojo y lacrado de droga⁶, así como con el Resultado preliminar de análisis químico de droga del 21 de agosto de 2008⁷.

Respecto de la responsabilidad de la acusada

9. En cuanto a la autoría atribuida a la acusada Liz Raquel Maraví Tello del pretendido envío de una lámpara contaminada con droga al extranjero (Rotterdam The Netherland), cabe señalar lo siguiente: **i)** en la Guía de remisión de Serpost⁸ se consignó en la descripción de contenido (y cantidad de objetos): el tambor, la cajita y la quena, esto es, tres objetos; **ii)** en el Acta de Hallazgo e Inmovilización N.º 294-2008 del 15 de julio de 2008 se da cuenta que se halló sustancia blanquecina acondicionada en la estructura de la lámpara artesanal elaborada con palos de madera. Como contenido se encontró 1 lámpara, 1 zampoña, 1 tambor, 1 servilletera y 1 cofre de madera (cinco objetos); **iii)** en el Acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, pesaje, recojo y lacrado de droga se consigna que se encontró en su interior artesanías consistentes en 1 tambor pequeño, 1 zampoña, 1 cofre pequeño de madera y cuero y 1 lámpara, en total cuatro objetos.

10. En atención a lo antes expuesto, es notoria la divergencia en cuanto a la cantidad de objetos consignados en el Acta de hallazgo e inmovilización con el registrado en el Acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, pesaje, recojo y lacrado de droga, lo cual se acentúa con el número de objetos consignados en la referida Guía de remisión (en la que no se describe la lámpara contaminada). No se actuó medio de prueba (como la comparecencia del representante de Serpost) que esclarezca la situación antes descrita que surge desde el inicio del hallazgo contaminado.

11. La Fiscalía Superior alega que la guía de remisión fue llenada y firmada por la acusada de acuerdo con sus intereses. Sobre el particular, cabe señalar que esta, ante el plenario (sesión de juicio oral del 11 de marzo de 2022⁹), refirió que realizó un depósito en Serpost el 15 de julio de 2008 con destino a Holanda por encargo de su patrona. Este depósito solo era de una quena, un tambor y una cajita de cartón que contenía un búho de madera (tres cosas), mas no de una lámpara transparente. Asimismo, indicó que la encargada de Serpost revisó las cosas y las pesó para cobrarle lo que enviaba, y luego las volvió a colocar en

⁶ Cfr. página 15 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 19 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 17 del expediente principal

⁹ Cfr. páginas 308-318 del expediente principal.

una bolsa. Asimismo, reconoció su huella digital y firma en el recibo de Serpost, sin embargo, sus datos y dirección los consignó la mencionada encargada.

12. De los actuados se tiene el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 1226-1227-2022¹⁰ (ratificada ante el plenario por la perito grafotécnica Superior PNP Rosa Liliana Cienfuegos Terán en la sesión de audiencia de juicio oral del 8 de julio de 2022) en el que se concluyó que la firma y los guarismos (“41634830” en el espacio gráfico que se lee: “Date et signature de l’expediteur”) contenidos en el documento cuestionado, denominado “Guía de Remisión”, expedido por Servicios Postales del Perú (Serpost), atribuidos a Liz Raquel Maraví Tello son auténticos.

Asimismo, no ha sido posible determinar la procedencia de los textos manuscritos contenidos en el espacio gráfico que dice: “Liz Raquel Maraví Tello. Jr. Áncash 123-Santa Anita-Perú. SEGFRIED FROTMAN VELGARSDI JK 109-POSTCODE 3079HW ROTTERDAM THE NETHERLAND. EL TAMBOR-LA CAJITA.-LA QUENA.-1ra. Clase-X.-2,820 kg-2,820 kg-S/ 165,50.-L43”. Se verificó que estos textos manuscritos fueron suscritos con bolígrafo de color azul, disímil al bolígrafo de color azul utilizado en el espacio gráfico de fecha y firma del expedidor y en el espacio preestablecido que dice: “Date et signature de l’expediteur”. Asimismo, los textos redactados de cotejo fueron suscritos en minúscula y tipo cursiva, en tanto que los textos manuscritos cuestionados fueron redactados en letra mayúscula e imprenta, por lo que difieren entre sí y las muestras tomadas en forma exprofesa no siempre son las más adecuadas para el análisis.

13. De lo antes expuesto, no se ha determinado que los manuscritos contenidos en la Guía de remisión de Serpost cuestionada provengan del puño gráfico de la acusada. En este mismo sentido, lo señaló la perito grafotécnica durante su examen ante el plenario. En consecuencia, no tiene sustento objetivo lo alegado por la recurrente de que la acusada llenó la referida guía (con tres objetos) de acuerdo con sus intereses.

Aunado a ello, el hecho de que la acusada no haya presentado muestras de cotejo contemporáneas de sus manuscritos no puede ser tomado como un indicio de culpabilidad ni menos como obstrucción a la averiguación a la verdad, puesto que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público y no en la parte acusada.

Por lo tanto, no existen datos objetivos externos que permitan corroborar, en grado de certeza, que la acusada pretendió el envío de la sustancia ilícita (clorhidrato de cocaína) acondicionada en la lámpara descrita en el numeral 8 de la presente ejecutoria.

¹⁰ Cfr. páginas 407-417 del expediente principal.

14. Asimismo, la recurrente alega que la acusada fue procesada en dos casos por el delito de tráfico ilícito de drogas, antes y después el del presente hecho materia de juzgamiento. Sin embargo, se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales¹¹ expedido el 25 de agosto de 2009 que la acusada no registra antecedente alguno.

15. En consecuencia, no se ha enervado la presunción de inocencia de la acusada reconocida en el literal e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde ratificar la decisión de la Sala Penal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 22 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió de la acusación fiscal a **LIZ RAQUEL MARAVÍ TELLO** por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, por licencia e impedimento de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

EBA/jhp

¹¹ Cfr. página 82 del expediente principal.